

LEY NUMERO _____

(DE DE DE 1995)

Por medio de la cual se crea el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA :

CAPITULO I
OBJETIVOS Y FUNCIONES

ARTICULO 1o.- Créase el "INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL" como una Entidad Autónoma del Estado, de Derecho Público, con Personería Jurídica, Patrimonio Propio y Autonomía en su régimen interno.

ARTICULO 2o.- El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL tendrá todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, organización de las políticas y acciones para prevenir los riesgos y calibrar la peligrosidad que puedan causar los desastres naturales tales como: inundaciones, deslizamientos de tierra, incendios, terremotos, maremotos, temblores y huracanes o los desastres de magnitud creados por el hombre.

ARTICULO 3o.- El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL será el encargado de ejecutar medidas, ~~de prevención y de respuesta ante desastres, así como de~~ ~~mantener las acciones que la acción del hombre o de la~~

"El documento original se encuentra en mal estado."

naturaleza pueda provocar sobre la vida y bienes del conglomerado social.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende como ámbito de acción del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** todo el territorio nacional.

Asumirá todas las funciones que pasen a ser de su responsabilidad por mandato expreso de ésta u otras leyes y todas aquellas relativas a la conservación de la vida.

Aquellas Instituciones Públicas o Privadas que ejerzan actividades relacionadas a protección civil y que se rijan por disposiciones jurídicas vigentes, continuarán desempeñando sus funciones en coordinación y de conformidad con las políticas y reglamentos que establezca el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**.

ARTICULO 5o.- El **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** será el encargado de coordinar, velar y gestionar, como entidad superior, todo lo concerniente a cualquier caso de desastre antropogénico, natural o ecológico que se de en la República de Panamá y realizará todas las actividades requeridas para lograr una integración de las organizaciones tanto del sector privado como gubernamental, necesarios para cumplir su propósito.

ARTICULO 6o.- El **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** podrá comprar, vender, arrendar, otorgar concesiones y celebrar contratos y acuerdos con toda clase de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas,

nacionales o extranjeras, en todo lo relacionado con el cumplimiento de sus objetivos y funciones, con sujeción a las leyes vigentes.

ARTICULO 7o.- Para el logro de los objetivos enunciados, el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** tendrá las siguientes funciones y facultades:

a. Orientar y dirigir las acciones de conservación y mejoramiento del ambiente natural, encaminadas a prevenir la contaminación ambiental que pueda afectar la vida y bienes del conglomerado social.

b. Promover y realizar los trámites para gestionar con Organismos Nacionales o Extranjeros, directamente o en coordinación con otras entidades del Estado o Privadas, el financiamiento de programas y proyectos factibles, dirigidos a la conservación de la vida de los asociados.

c. Colaborar con los planes, estudios, actividades y proyectos que en materia de protección civil y conservación de la vida desarrollen las diferentes autoridades del Area Canalera.

d. Recopilar y mantener un sistema de información del Estado a través de un Centro de Datos moderno, con la finalidad de obtener y ofrecer las informaciones necesarias para la planificación de estrategias y medidas sobre Protección Civil.

e. Promover programas de investigación y educación sobre Protección Civil; para tal efecto, cooperará y coordinará con los Organismos Estatales, Entidades Privadas

e Internacionales del sector educativo, social y científico.

f. Decidir en base a estudios, la creación de medidas preventivas, en lo que a nuestra posición geográfica respecta, el tránsito de naves con cargamento nuclear, material químico u otras sustancias que pongan en peligro la conservación de la vida de los asociados, así como el régimen ecológico de nuestro país. En este sentido, se actuará de acuerdo con las autoridades competentes encargadas del funcionamiento del Canal Interoceánico.

g. Aplicar las normas jurídicas sobre seguridad y protección civil en todo el territorio nacional.

h. Supervisar, en el campo de la construcción de edificios y estructuras similares, que se cumplan con las especificaciones antisísmicas establecidas en los planos y permisos de construcción, tal como lo ordenan disposiciones legales vigentes.

i. Dictar su Reglamento Interno.

j. Ejercer todas las demás funciones que le corresponda de acuerdo a la Ley.

ARTICULO 8o.- Dentro de los objetivos inmediatos del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**, estará la formación de un Centro Nacional de Emergencia, de rápida movilización, dotado de equipo adecuado moderno, adscrito a la Dirección General.

CAPITULO II

ORGANO DE GOBIERNO DE LA INSTITUCION

ARTICULO 9o.- EL INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, comprenderá los siguientes niveles:

a. NIVEL NACIONAL: El cual abarca la jurisdicción de toda la República de Panamá y dependerá del Director Nacional.

b. NIVEL PROVINCIAL: Comprenderá las siguientes Direcciones: Bocas del Toro, Coclé, Colón, Chiriquí, Darién, Herrera, Los Santos, Veraguas y San Blas.

Las oficinas centrales del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL operarán en la Ciudad de Panamá.

En la Provincia de Panamá, donde operan las oficinas centrales del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, el organismo superior asumirá sus funciones. La Dirección General creará para sus programas operativos y de emergencia sendas oficinas en Panamá Oeste y Panamá Metro.

ARTICULO 10.- La Dirección Provincial de Protección Civil es la máxima autoridad del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL en la provincia. Esta responderá a la Dirección General y tendrá la siguiente estructura:

a. Director Ejecutivo Provincial o Comarcal quien la presidirá.

b. Un Ejecutivo de Prevención y Administración.

- c. Un Ejecutivo de Planeamiento Operacional.
- d. Un Ejecutivo de Gestión de la Crisis.

ARTICULO 11.- La Junta Directiva del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** estará integrada de la siguiente manera:

a. El Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá. En caso de ausencia será reemplazado por el Vice-Ministro del Ramo.

b. El Ministro de la Presidencia o quien él designe.

c. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.

d. El Director General, con derecho a voz y voto, quien será reemplazado por el Sub-Director General en caso de ausencia.

e. Dos (2) ciudadanos designados por el señor Presidente de la República de Panamá y sus Suplentes, quienes deben ser panameños, idóneos y de reconocida solvencia moral.

Estos miembros ejercerán sus funciones por un período de cinco (5) años contados a partir de la fecha de su nombramiento.

f. El Contralor General de la República, o quien él designe. Asistirá con la misma prerrogativa de los otros Directores, pero sin derecho a voto.

La Junta Directiva se reunirá por lo menos tres (3) veces al año en sesiones ordinarias cuando sea convocada

por su Presidente, o a solicitud de cuatro (4) de sus miembros o por el Director General.

Actuará como Secretario de la Junta Directiva la persona o funcionario que ella designe.

ARTICULO 12.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

a. Velar por la buena marcha de la administración, recomendar, formular, aprobar programas, reglamentos y cualquier otro acuerdo requerido para el normal funcionamiento de la entidad, tales como: crear o suprimir las Direcciones Regionales, Departamentos, Direcciones Ejecutivas, Agencias, Secciones, Comisiones o cargos que fueren necesarios.

Señalar las funciones y fijar los sueldos correspondientes.

b. Recomendar al Organismo Ejecutivo la promulgación de Leyes, Decretos, Resoluciones y Reglamentos para casos de desastres.

c. Recomendar que se decrete el Estado de Emergencia Nacional; tomar providencias para suministrar fondos y recursos necesarios para afrontar y atenuar los efectos de los desastres.

d. Aprobar, emitir pautas y guías para el desarrollo del Plan Nacional que deberá contener los programas operativos de acción y asistencia, según sus fases, y tipo de desastres e instituciones participantes.

e. Aprobar el Presupuesto de Ingresos y Egresos y el Plan Anual de Inversiones, los cuales serán

remitidos oportunamente al Organó Ejecutivo para su inclusión en el proyecto de Presupuesto General del Estado.

f. Autorizar los actos, operaciones financieras, contratos o transacciones con personas naturales o jurídicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, cuando éstos excedan la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), y de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal sobre la materia.

g. Velar por el cumplimiento de la escala de asignaciones previstas en otras disposiciones legales aplicables al personal del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, crear los cargos y determinar las asignaciones en los casos no previstos por aquellos.

h. Acoger, rechazar o resolver las apelaciones interpuestas contra las resoluciones del Director General.

i. Aprobar el Informe Anual del Director General y los balances generales periódicos.

j. Aprobar o improbar las cesiones de bienes al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, de conformidad con la legislación pertinente.

k. Velar para que se cumpla en todo momento el espíritu y el contenido de la presente Ley.

l. Ejercer todas las demás funciones que sean de su competencia, de acuerdo a la Ley y al Reglamento Interno del Instituto.

ARTICULO 13.- El Director General será el Representante Legal del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** y tendrá bajo su responsabilidad la Dirección Administrativa y Técnica del mismo, así como todas aquellas que le correspondan de acuerdo con la presente Ley y con las resoluciones de la Junta Directiva ante la cual es responsable.

ARTICULO 14.- El Director General del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** será nombrado por el Organismo Ejecutivo por un período de cinco (5) años.

ARTICULO 15.- Los requisitos para ser nombrado en el cargo de Director General son los siguientes:

- a. Ser panameño de nacimiento.
- b. Haber cumplido treinta y cinco (35) años de edad.
- c. Tener título académico universitario, y no menos de cinco (5) años de experiencia en el ejercicio de su profesión o empresa.
- d. Tener reconocida solvencia ética y moral.
- e. No haber sido condenado por delito doloso mediante sentencia ejecutoriada proferida por un Tribunal de Justicia.
- f. Hallarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

ARTICULO 16.- La Dirección General del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** estará constituida de la siguiente manera:

- a. ~~Director General.~~
- b. Sub-Director General.
- c. Secretario General.
- d. Dirección Administrativa.
- e. Dirección Técnica.
- f. Dirección de Información y Relaciones Internacionales
- g. Dirección de Educación y Recursos Humanos
- h. Asesor Legal.
- i. Auditoría de la Contraloría.
- j. Auditoría Interna.
- k. Comunicaciones

ARTICULO 17.

El Director General tendrá las siguientes funciones:

a. Orientar la elaboración y dirigir la ejecución de los planes, programa general y proyectos para el logro de los objetivos del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.**

b. Dirigir y administrar el uso racional de todos los bienes, organismos, dependencias y el personal del Instituto, expidiendo las resoluciones pertinentes.

c. Autorizar los Actos, Contratos o Transacciones con personas naturales o jurídicas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**, hasta la suma de CINCUENTA MIL BALBOAS (B/.50,000.00), y de conformidad con lo que establezca el Código Fiscal sobre la materia.

d. Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, destituir al personal subalterno e

imponerle las sanciones del caso, de acuerdo a faltas comprobadas con base en el Reglamento Interno.

e. Desarrollar, redactar y mantener actualizado el Plan Nacional de Protección Civil, en cumplimiento de las pautas y guías emitidas por la Junta Directiva.

f. Elaborar y mantener actualizado su Reglamento Interno.

g. Coordinar y Evaluar las acciones y actividades realizadas en base a los planes y programas del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

h. Promover la capacitación y entrenamiento de todo el recurso humano que interviene en las actividades de Protección Civil, mediante la utilización de los recursos institucionales existentes

i. Someter a la aprobación, de la Junta Directiva el proyecto de Organización Administrativa del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL o sus modificaciones, creando nuevos Departamentos o Agencias, eliminando los que no sean necesarios o reformando la estructura de la misma.

j. Reunirse con las distintas unidades operativas y comisiones de trabajo, velando por la adecuada organización y funcionamiento de las mismas para el buen funcionamiento del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

k. Aprobar las normas y guías metodológicas para la investigación de necesidades de organización, coordinación, adiestramiento, evaluación y otras que se

requieran para el normal funcionamiento del instituto nacional de protección civil.

l. Suscribir Contratos y Acuerdos para el funcionamiento en el campo administrativo y Convenios de Apoyo en Emergencia con la Comunidad Internacional cuando fuere el caso.

m. Elaborar y presentar a la Junta Directiva el Presupuesto Anual de funcionamiento de gastos de administración del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

n. Ejecutar todas las disposiciones que señale la presente Ley y las que ordene la Junta Directiva.

ARTICULO 18. El Director General puede delegar, a su juicio, cualesquiera de las atribuciones señaladas en el artículo anterior en el funcionario que él designe cuando las circunstancias así lo exijan.

ARTICULO 19.- El Sub-Director General tendrá las siguientes funciones:

Colaborar directamente con el Director General en el ejercicio de sus funciones y asumir las atribuciones y responsabilidades que éste le encomiende y delegue.

Reemplazar al Director en sus ausencias temporales.

Para ser Sub-Director General se requieren los mismos requisitos exigidos para Director General, excepto el señalado en el acápite b) del artículo 15.

ARTICULO 20.- El Secretario General, tendrá las siguientes funciones:

a. Asistir al Director y Sub-Director en las actividades que éstos le encomienden

b. Preparar y coordinar las reuniones con las distintas estructuras de la Institución y las que le asigne el Director General o Sub-Director.

c. Revisar la correspondencia que se recibe en el Despacho Superior de la Institución y en base a las normas establecidas seleccionar los asuntos que deben llevarse a conocimiento directo del Director General y las que deban atender otros funcionarios ejecutivos o los que deba atender directamente.

d. Preparar y revisar notas, memorándums y otros documentos que debe aprobar y firmar el Director General.

ARTICULO 21. Son funciones del Director Administrativo;

a. Coordinar armónicamente todas las actividades administrativas que realiza la Institución.

b. Manejar los recursos económicos que permitan asegurar los elementos necesarios para garantizar el logro de las metas y objetivos propuestos.

c. El manejo adecuado de los recursos humanos para obtener su máximo aprovechamiento, así como la aplicación de las medidas y acciones disciplinarias que sean necesarias.

Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los siguientes Departamentos Administrativos:

1. Personal y Manilla.
2. Presupuesto.
3. Contabilidad.
4. Proveeduría.
5. Servicios Generales.

ARTICULO 22.- Las funciones del Director Técnico serán las siguientes:

a. Recomendar las políticas en materia de Protección Civil en las áreas de prevención, previsión, mitigación, planeamiento operacional, gestión de la crisis, administración y logística de los recursos, reconstrucción, rehabilitación, hasta alcanzar el desarrollo como parte del ciclo de Protección Civil.

b. Brindar soporte técnico y científico a todas las instancias normativas y operativas en el momento requerido.

c. Participar en las reuniones del Consejo Consultivo.

Para el desarrollo de sus funciones cuenta con los siguientes Departamentos:

1. Prevención.
2. Planeamiento Operacional.
3. Gestión de la crisis.

ARTICULO 23.- Las funciones del Director de Información y Relaciones Internacionales son las siguientes:

a. Organizar, dirigir y desarrollar una efectiva comunicación y divulgación con los sectores gubernamentales y privados, por medio de la prensa, radio y televisión.

b. Actuar como órgano regulador de comunicación, trámite y coordinación entre el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, los Organismos Internacionales y las Instituciones Públicas y Privadas.

c. Atender los asuntos del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL en Conferencias Internacionales, llevar registro de las mismas, y servir de conducto oficial entre ellos.

Para el desarrollo de sus funciones, cuenta con los siguientes Departamentos:

1. Relaciones Internacionales.
2. Relaciones Públicas y Protocolo.
3. Prensa y Propaganda.

ARTICULO 24.- El Director de Asesoría Legal tendrá las siguientes funciones:

a. Asesor jurídicamente y participar en la formulación, análisis o modificaciones de normas legales y reglamentarias u otras cuestiones de derecho vinculadas a regímenes o procedimientos sustantivos de la Institución y su organismo.

b. Participar en la elaboración de anteproyectos de leyes, decretos, resoluciones y reglamentos normativos, elaborados originalmente por cualquiera de las dependencias del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL y,

e. Asistir al Director en todo aspecto vinculado con el Derecho y las Normas Jurídicas.

ARTICULO 25.- Las funciones del Director de Educación y Recursos Humanos de los Voluntarios son las siguientes:

a. Regular, vigilar, proyectar las actividades de los voluntarios en todo ámbito de Protección Civil, observando el estrecho cumplimiento de los Reglamentos de los Voluntarios y las Normas Operativas.

b. Fomentar y Coordinar la educación interna y externa.

Para su buen funcionamiento contará con los siguientes Departamentos

1. Educación.
2. Voluntarios.

ARTICULO 26.- La Auditoría de la Contraloría tendrá las funciones de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.

ARTICULO 27.- La Auditoría Interna tendrá las siguientes funciones:

a. Practicar con la debida periodicidad, los áuditos, arqueos y demás controles necesarios.

b. Verificar y comprobar la reconciliación de los saldos de contabilidad.

c. Verificar que los desembolsos sean efectuados en conformidad con las asignaciones del Presupuesto de Gastos.

d. Verificar las órdenes de pago que emanen de los funcionarios autorizados para ello y que haya recursos disponibles para hacer los desembolsos.

e. Verificar las realizaciones del inventario siguiendo las normas del respectivo Manual de Procedimiento y las instrucciones impartidas por la Dirección de Bienes Patrimoniales del Estado y del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 28.- La unidad de comunicaciones estará adscrita a la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL y tendrá las siguientes funciones:

a. Mantener un flujo de información rápida y concisa a través de un sistema moderno de comunicación entre las diferentes áreas del país.

b. En momento de crisis, al activarse el plan de acción, la Unidad de Comunicación establecerá las comunicaciones en el Centro de Operaciones y Comando Central de donde partirá la coordinación con todas las instancias requeridas en el momento de crisis.

c. Mantener un enlace de comunicación entre todas las Instituciones del Estado y Entidades Privadas, en momento de desastres o emergencia.

d. Lograr la rápida localización de los

funcionarios de responsabilidad de la Institución en momento de crisis o emergencias.

ARTICULO 29.- La Dirección General del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** está autorizada para solicitar y gestionar el apoyo de todas aquellas Instituciones Públicas, Privadas y Autónomas que por sus objetivos, capacidad e importancia puedan prestar ayuda efectiva y rápida en caso de desastres.

El Director General de Protección Civil, siempre que la magnitud de un caso de desastre amerite, solicitará al Ejecutivo la aplicación del artículo 47 de la Constitución Política Nacional.

CAPITULO IV

PATRIMONIO Y RECURSOS

ARTICULO 30.- Constituye el patrimonio del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** los siguientes bienes, recursos y derechos:

a. Las donaciones legales y herencias que se le hicieran, previa aceptaciones a beneficios de inventario.

b. Los bienes inmuebles que le transfiera el Gobierno Nacional para los fines del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**.

c. Los bienes muebles e inmuebles que por cesión, donación o compra o por cualquier otro título posea el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**.

ARTICULO 31.- Constituye los recursos del **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL:**

a. Los aportes, partidas y subsidios que se le asignen en el Presupuesto General del Estado.

b. Los fondos provenientes de préstamos, donaciones o ayudas internacionales, así como también los que se les hayan asignado al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** por cualquier razón, motivo o circunstancia.

c. Los ingresos provenientes de cobros por servicios prestados y las ventas que realice el **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL**.

d. Las partidas y fondos que se separen del Presupuesto General del Estado o de Organismos Internacionales para enfrentar la lucha contra el problema de la contaminación ambiental y preservación del régimen ecológico.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 32.- Se faculta al **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** para la contratación de una póliza colectiva de via que cubrirá a todo el cuerpo de voluntarios y al personal administrativo cuando estos participen en operativos de servicios a la comunidad, o en situaciones de desastres.

ARTICULO 33.- El **INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL** se identificará con un distintivo, cuya

descripción es la siguiente: "Dos esferas concéntricas en cuyo interior aparece un triángulo de color azul marino sobre fondo naranja. Entre las dos esferas, en letras blancas, aparecen a la izquierda la palabra "Protección" y a mano derecha la palabra "Civil". En la parte inferior, entre las esferas descritas, la palabra "Panamá".

ARTICULO 34.- En aquellos casos de desastre, en los que participen voluntarios debidamente autorizados, empleados de empresas privadas o gubernamentales, esta Ley reconocerá la estabilidad de los mismos y garantizará su puesto de trabajo y siempre que la Dirección General del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL certifique que el voluntario prestó servicios durante los días y horas en que estuvo ausente de su trabajo.

ARTICULO 35.- Se autoriza al Organó Ejecutivo para que por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro y del Ministerio de Gobierno y Justicia, respectivamente, transfieran a título gratuito al INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que al momento de aprobarse la presente Ley estén siendo utilizados por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL.

ARTICULO 36.- El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCION CIVIL asume todas las obligaciones que emanen de contratos vigentes, en los que sea parte contratante. Igualmente acatará todas las disposiciones, acuerdos y convenios internacionales, en materia de desastres, aprobados por la República de Panamá.

